

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primer Instancia radicado 2019-228, informando que la parte demandante no ha adelantado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, ni solicitar su emplazamiento. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Sustanciación No. 1280

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a continuación, de oficio, en este proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **CARLOS ANDRES GONZALEZ GALLEGO**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO**, sobre la aplicación del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

El demandante **CARLOS ANDRES GALLEGO GONZALEZ**, a través de abogado, el 09 de abril de 2019 presentó demanda ordinaria en contra de **CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO**.

Mediante auto del 09 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado para lo cual se remitió la respectiva comunicación (fl. 51).

Mediante Auto 08 de agosto de 2019 (fl. 64) se puso en conocimiento de la parte actora la devolución de la comunicación para notificación a la

demandada -, y en consecuencia se dispone librar nuevamente la comunicación para que la parte actora realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación; así mismo que se remite por el correo electrónico del despacho la primera notificación al correo electrónico de que se encuentra registrado en el Certificado de cámara de Comercio.

Hasta el día de hoy, la última actuación se surtió mediante aviso citatorio (fl. 71), el cual no fue retirado por el apoderado judicial y hasta la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno después de transcurridos más de veintiocho meses (28) meses.

El proceso objeto de análisis fue iniciado y en virtud de reunir los presupuestos formales consecuentemente se admitió la demanda, hecho acaecido hace ya un tiempo suficiente sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad.

Con esa actitud pasiva y absolutamente desinteresada, se está cargando el despacho de procesos que en la práctica nada aportan a la correcta, eficaz y pronta administración de justicia que se halla consagrada en postulados constitucionales y legales, lo que a su paso genera el caos en la jurisdicción laboral, pues, sin razón conocida, como se dijo, se engrosan los anaqueles de los despachos judiciales con asuntos en los cuales al parecer la parte actora ha perdido todo interés en tramitar o impulsar y por ende finiquitar.

Esta decisión se adopta en obediencia a los principios y postulados constitucionales y legales que propugnan por una rápida, pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, así como del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, dispone como uno de los deberes del Juez el de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación

del proceso y procurar la mayor economía procesal”, deber que orienta al Juez como un verdadero director del proceso, apartándolo de la antigua concepción según la cual el Juez era apenas un mero espectador de la litis, convirtiéndose según el nuevo derecho, en un partícipe activo del juicio, actuando con imparcialidad y en la búsqueda de la realización de una verdadera justicia social.

Como ya se advirtió la inactividad del proceso quebranta de una manera flagrante y grave aquellos postulados y normas, que por demás propenden el cabal cumplimiento de la función pública de impartir justicia.

Ahora bien, como lo sostuvo nuestra Honorable Corte Constitucional, se tiene que para efectos de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, existe la figura denominada “contumacia” prevista en el artículo 30 del Código Sustantivo Laboral y de la Seguridad Social, que a la letra consagra: .

“(...) Paragrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente”.

En el presente caso, el expediente ha permanecido en la secretaría por veintiocho (28) meses, sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad, por lo que el Juzgado acogió a la norma citada ordenando el archivo del proceso sin lugar a condena en costas por no haberse generado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DE OFICIO y por darse los presupuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al haber permanecido el expediente durante más de 28 meses sin trámite alguno para lograr la notificación del demandado, **SE DECRETA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CARLOS ANDRES GALLEGO GONZALEZ** en contra de la **CORPORACION MI IPS – EJE CAFETERO**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia promovido por **CARLOS ANDRES GALLEGO GONZALEZ** en contra de la **CORPORACION MI IPS – EJE CAFETERO-**.

TERCERO: Se dispone el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **214** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, enero 11 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA